

CIUDAD DE MÉXICO, A 15 DE OCTUBRE DE 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-309/2025

PARTE ACTORA: MARÍA GUADALUPE TREJO
OLVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTRA

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de Morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ); así como en los artículos 26 al 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Improcedencia emitido por esta CNHJ, de fecha 15 de octubre de 2025, dentro del expediente al rubro indicado, se anexa copia del acuerdo referido, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 19:00 horas del 15 de octubre de 2025.

**LIC. ALEJANDRO ORTEGA GONZÁLEZ
SECRETARIO DE PONENCIA V
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 15 DE OCTUBRE DE 2025

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-309/2025

PARTE ACTORA: MARÍA GUADALUPE TREJO
OLVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y
OTRA

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹, da cuenta de la recepción en la Oficialía de Partes de este instituto político de la sentencia dictada dentro del Juicio Local de los Derechos Político-Electorales, identificado con el expediente **TEEQ-JLD-27/2025**, de fecha 07 de octubre de 2025², recibida a las 12:49 horas del día 08 de octubre, y registrada con el **folio 002041**.

En dicho fallo, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro revoca el acto controvertido y ordena a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena lo siguiente:

“(…) Se ordena a la Comisión de Justicia que en plenitud de sus atribuciones legales y estatutarias:

1. Se pronuncie de manera fundada y motivada sobre la admisión o desechamiento del escrito que contiene el recurso de queja planteado por la parte actora, o bien, emita una resolución de incompetencia, que cumpla con las formalidades legales, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de esta ejecutoria.
2. En caso de que resuelva que compete a otro órgano partidista conocer y resolver la queja, reencausar el escrito respectivo, para que este determine lo que en derecho corresponda.

¹ En adelante Comisión o CNHJ.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2025, salvo precisión en contrario.

3. La resolución que emita la deberá notificar personalmente a la parte actora dentro del plazo de un día hábil de que ello suceda, y dentro del siguiente día hábil, deberá informar a este Tribunal, remitiendo copia certificada de las constancias que corroboren la emisión de la determinación y las notificaciones practicadas. (...)” (sic)

En atención a lo anterior, y en estricto cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional local, esta Comisión da cuenta del estado procesal que guarda el presente asunto:

- I. **Recurso de queja.** Con fecha 28 de agosto, se presentó escrito de queja con folio **001452** y registro interno **CNHJ-COP-1135/2025**, promovido por la **C. María Guadalupe Trejo Olvera** en contra de los **CC. Alfredo Mendoza Ugalde**, quien funge como Mentor asignado para la Sección 98, y **Gonzalo Salvador Rojo Pons**, quien se desempeña como Coordinador Operativo Territorial (COT) de la misma sección. Lo anterior, en virtud de que ambos fueron designados como representantes de la Comisión Nacional de Elecciones de morena, conforme a lo dispuesto en la Convocatoria para la Conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación y su respectiva Adenda.
- II. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ST-JDC-280/2025.** El 22 de septiembre, la parte actora controvertió la respuesta emitida por esta Comisión, por lo que en esa misma fecha se emitió el Acuerdo de Trámite del Medio de Impugnación y se dio aviso a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Posteriormente, el 26 de septiembre de 2025, se remitió el informe circunstanciado correspondiente. Finalmente, el 1 de octubre de 2025, la Sala Regional Toluca emitió Acuerdo de Sala mediante el cual reencauzó el Medio de Impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, al estimar que la materia controvertida era de competencia local.
- III. **Juicio Local de los Derechos Político-Electorales TEEQ-JLD-27/2025.** El 8 de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este partido morena la sentencia dictada el 7 de octubre de 2025 por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante la cual se revoca el acto controvertido y se ordena a esta Comisión pronunciarse de manera fundada y motivada sobre el recurso de queja planteado por la parte actora.

Visto lo anterior, se ordena la formación del expediente respectivo, el cual deberá asentarse en el Libro de Gobierno de esta Comisión con la clave **CNHJ-QRO-309/2025**, para los efectos legales conducentes.

CONSIDERANDOS

I. Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49°, incisos f. y h., y 54° del Estatuto de morena³, esta Comisión tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de queja; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por lo antes mencionado, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. Análisis integral de la queja

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que

³ En lo sucesivo Estatuto

ordena el examen total de los Medios de Impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la queja, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“La validez de la asamblea constitutiva de la Sección 98 del municipio de Corregidora, Querétaro, celebrada el 24 de agosto de 2025, así como los actos y efectos derivados de dicha asamblea, incluyendo el registro y la integración del comité seccional que de ella resultó.”

Asimismo, dentro del apartado señalado como “HECHOS y PRECEPTOS VIOLADOS”, se menciona lo siguiente:

“(…)se advierte que dicha asamblea se llevó a cabo con **manipulación y mentiras de los organizadores**, especialmente del Mentor y el COT responsables de la sección 98, con el **objetivo de favorecer a dos de las participantes** y así dejar en desventaja al resto de las y los militantes que nos postulamos o pretendíamos postularnos por la secretaría o presidencia del Comité Seccional, ya que se vieron impedidos para comparecer en la asamblea derivado de la **información engañosa que se difundió** respecto al lugar en que tendría verificativo la misma, puesto que los cambios al lugar no se difundió entre todos los protagonistas del cambio verdadero de la sección 98, y por tanto, es evidente que diversas personas. contaron únicamente con la información inicial respecto al lugar en que supuestamente se llevaría a cabo la asamblea (…)

“(…) La conducta del mentor y del COT, quienes son los responsables de la organización de la asamblea, limitó directamente mi derecho a votar y ser votada, pues al **difundir primeramente un domicilio, y luego modificarlo sin cumplir con las normativas aplicables**, puesto que el cambio del mismo no lo difundieron entre los protagonistas del cambio verdadero (…)

Énfasis propio

Por lo anterior, al haberse realizado el análisis preliminar de los hechos, la hoy quejosa señala como **acto impugnado**, organización, desarrollo y resultados de la asamblea para la conformación del Comité Seccional de Defensa de la Transformación, de la sección electoral 98, del municipio de Corregidora, Querétaro de fecha 24 de agosto.

III. Improcedencia

Del recurso de queja promovido ante esta CNHJ, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **22, inciso e), fracción I**, del Reglamento

de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena⁴, que a la letra dispone:

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

...

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

...

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho...”.

Lo anterior encuentra su fundamento en el siguiente:

a) Marco jurídico

Con fecha 21 de julio, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional emitieron la CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN⁵, a través de la cual fue señalado entre su base primera a los órganos responsables de cada una de las etapas que constituyen dicho proceso interno de selección, se citan:

“PRIMERA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional.

II. De la organización de las asambleas constitutivas para la integración de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación: Comisión Nacional de Elecciones y Secretaría de Organización.

III. De la validación de las mesas directivas de cada Comité Seccional de Defensa de la Transformación: Comisión Nacional de Elecciones.”

Asimismo, se señala dentro de la Base Séptima de la Convocatoria, en su fracción II, tercer párrafo, que la comisión de actos de presión, condicionamiento, coacción, inducción, dádiva o compra de voto en favor o en contra de las personas Protagonistas del cambio verdadero propuestas como integrantes de la mesa directiva del Comité, será facultad de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena para determinar las responsabilidades y sanciones que correspondan.

Por lo expuesto, resulta necesario precisar que son facultades de la **Comisión Nacional de Elecciones de morena y la Secretaría de Organización**, ambas

⁴ En lo sucesivo Reglamento, Reglamento de la Comisión o Reglamento de la CNHJ

⁵ En adelante la Convocatoria.

de morena, todo aquello relacionado con la organización de las asambleas constitutivas para la integración de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación; asimismo es facultad de la Comisión Nacional de Elecciones de morena, la validación de las mesas directivas de cada Comité Seccional de Defensa de la Transformación, por lo cual todos aquellos Medios de Impugnación deben ser presentados directamente a las autoridades señaladas dentro de la convocatoria, a través de la cual les fueron atribuidas las facultades citadas, mismas que fueron consentidas expresamente al no haber presentado recurso alguno de queja en contra de esta.

En la misma tesitura, la presentación de los Medios de Impugnación promovidos por la vía del Procedimiento Sancionador Electoral previstos dentro del Reglamento de esta Comisión, son procedentes únicamente cuando la reparación del daño solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

b) Análisis del caso

Como se precisa en párrafos precedentes, se actualiza una de las causales previstas en el artículo 22 del Reglamento de la CNHJ, toda vez que la presente Comisión no se encuentra facultada para resolver los asuntos relativos a la organización, realización y determinación de las asambleas para la designación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 1; 17 y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un Sistema de Medios de Impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que dará **definitividad** a las distintas etapas de los Procesos Electorales y garantizará la protección de los derechos de los ciudadanos, así, al encontrarse el supuesto de un Proceso Electoral interno atípico como lo es la realización de las asambleas para la designación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, esta Comisión precisa que la vía idónea para

presentar sus recursos de inconformidad es presentando su escrito en la oficialía de partes de la Comisión Nacional de Elecciones de morena.

Por lo cual, al no haberse dirigido el Medio de Impugnación a la autoridad correspondiente, resulta **IMPROCEDENTE** el recurso de queja presentado por la **C. María Guadalupe Trejo Olvera**.

IV. Reencauzamiento

Cabe señalar que, de conformidad con lo ordenado dentro de la sentencia emitida con el expediente **TEEQ-JLD-27/2025**, por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en su apartado de efectos, establece para que esta CNHJ en caso de que resuelva que compete a otro Órgano Partidista conocer y resolver la queja, reencauzar el escrito respectivo, para que este determine lo que en derecho corresponda.

Es por lo anterior que:

- a) **La Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaría de Organización, ambas de morena, son competentes para conocer del referido recurso.**
- b) **Se reencauza el Medio de Impugnación a la Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaría de Organización, ambas de morena, para su debida atención y trámite conforme a sus atribuciones.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49° inciso o., 54° y 56° del Estatuto de morena, así como del artículo 22 inciso e) del Reglamento, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese, regístrese y archívese el expediente identificado con la clave **CNHJ-QRO-309/2025**, en el Libro de Gobierno de esta Comisión.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la **C. María Guadalupe Trejo Olvera**, en virtud de lo expuesto en este acuerdo.

TERCERO. Se reencauza el presente recurso a la **Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaría de Organización, ambas de morena**, de conformidad con lo expuesto en el presente acuerdo.

CUARTO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese durante 72 horas, en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firmado.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA